

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C. 30 de Marzo de 2020. En la fecha, pasa al despacho del Juez, Acción de tutela radicada con el número **2020 - 00141**, informando que la accionada contestó en término.

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D. C., Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00141 00			
<b>ACCIONANTE</b>	ADELA DÍAZ TRASLAVIÑA	<b>DOC. IDENT.</b>	28.429.248
<b>ACCIONADAS</b>	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS		
<b>PRETENSIÓN</b>	ORDENAR a la accionada dar respuesta a la petición presentada el 19 de febrero de 2020 y ordenar a la accionada, conceder ayuda humanitaria.		

**A N T E C E D E N T E S**

La señora ADELA DÍAZ TRASLAVIÑA, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, invocando la protección de su derecho fundamental de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada no ha dado respuesta integral y completa a su petición, interpuesta el pasado **19 de Febrero de 2020**, tendiente a obtener ayuda humanitaria para la subsistencia de ella y su núcleo familiar.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

**I. HECHOS.**

1. Que interpuso derecho de petición ante la accionada, el 19 de febrero de 2020, solicitando ayuda humanitaria.
2. Que la accionada no da una respuesta de fondo.
3. Que la falta de respuesta de la accionada vulnera sus derechos fundamentales.

**II. INTERVENCION DE LA ACCIONADA.**

Admitida la tutela (**Folio 08**), de ella se dio traslado la entidad accionada a fin de que ejerciera el derecho de defensa, solicitándole informar sobre la **petición impetrada por la accionante**.

**III. RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

La accionada allegó respuesta a este Despacho el 24 de marzo de 2020, solicitando que se niegue el amparo invocado toda vez que esa entidad ya dio respuesta al accionante desde el 07 de febrero de 2020, con un alcance del 18 de marzo de 2020 debidamente notificada, especificando que se expidió acto administrativo desde el 31 de julio de 2019, donde se consignaron las razones por las cuales, se suspendió de manera definitiva la entrega de ayuda humanitaria, resolución sobre la cual no fue interpuesta ninguna clase de recurso. Adicional a ello, señala que el PAARI ya no es el mecanismo para ofrecer el acceso a ayuda humanitaria.

#### IV. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **Petición**, tal como lo plantea la accionante. Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la señora ADELA DÍAZ TRASLAVIÑA.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o sean amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional transgredido.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

#### A. DERECHO DE PETICIÓN.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes, conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

*“[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la*

*solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.”*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado “DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES”, es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, “[...] *El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]*”<sup>1</sup>

La nueva Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

## **B. LA RESPUESTA EFECTIVA EN EL DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe entenderse el desarrollo total del derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente de que decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses

Así las cosas, también existe vulneración al derecho fundamental de petición en aquellos casos donde se extiende respuesta al peticionario, sin una solución concreta y de fondo sobre el asunto pedido. Pues si la entidad no está en capacidad de ofrecer una respuesta concisa sobre el asunto, está obligada a justificar los motivos que generan tal imposibilidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre este supuesto en reiterada jurisprudencia.

Entre la jurisprudencia más reciente, la sentencia T-487 de 2017, la ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos recuerda el núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Derecho Constitucional Colombiano, 2ª. Edición, Editorial Horizonte. p. 285.

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.*

*La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*(...) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.”*

### **C. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA:**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es un mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de las personas que tienen una condición especial, debido a las situaciones de indefensión y vulnerabilidad en que se encuentran al ser víctimas de desplazamiento forzado, debido a que otros medios de defensa judicial pueden resultar insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta ésta población, en el supuesto de que dichas personas solo pueden considerarse como víctimas, soportando situaciones de violencia.

Bajo esa óptica es que resulta acertado que el Juez Constitucional proceda al amparo de los derechos que se afirma se encuentran vulnerados, si a ello hay lugar, pues ni la acción, ni el juez de tutela se instituyeron para soslayar los procedimientos administrativos y judiciales con que se cuenta ordinariamente, para por ésta vía desconocerlos, o para imponer a las entidades administrativas las decisiones que deben emitir, ya que éstas para hacerlo, se sujetan única y exclusivamente al imperio de la constitución y la ley, cuando de asuntos legales y trámites administrativos se trata, y bajo ese presupuesto sus decisiones vienen precedidas de los principio de legalidad y acierto.

El Juez Constitucional debe entonces garantizar la protección de los derechos humanos de la población víctima del desplazamiento forzado, pues el Estado mediante leyes como lo es la denominada Ley 387 de 1997, adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado, comprometiéndose a prestar atención, protección y estabilidad socioeconómica a los desplazados, de igual forma se tiene la Ley 1448 de 2011, la cual contempla medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del desplazamiento forzado.

Ahora bien, conforme a lo pretendido por la tutelante en la presente acción, debe entrar el Despacho a estudiar lo relativo a la entrega de las ayudas humanitarias descritas anteriormente. Es así como se hará referencia a ciertos lineamientos jurisprudenciales, definidos por la Corte Constitucional en dicho sentido.

#### **• De la indemnización administrativa y las ayudas humanitarias:**

En primer lugar, tenemos el hecho de que existe una solicitud ante le entidad correspondiente para el reconocimiento y consecuente pago de la indemnización por desplazamiento forzado, al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-025 de 2004, hace referencia al Procedimiento a seguir cuando se reciban peticiones de desplazados, pues indica:

- i. Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios,*
- ii. Informarle al desplazado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;*

- iii. *Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;*
- iv. *Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;*
- v. *Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que se reciba efectivamente.*

De otro lado, tenemos la situación en la que mediante tutela el ciudadano que hace parte de la población desplazada, solicita el reconocimiento y pago de una indemnización, a lo cual hace referencia la Sentencia T - 197 de 2015 donde se hace alusión a dos clases de indemnizaciones contempladas en la Ley 1448 del 2011:

*“(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.*

*La reparación **en sede judicial** hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*

*La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.*

*La **reparación en sede administrativa**, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.*

*Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.” (Subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, la Ley 1448 de 2011 hace referencia a quienes deben recibir indemnización, y se evidencia de su redacción que dicho resarcimiento se encuentra subdividido en varias categorías como ya se indicó, sin embargo, en la norma citada y conforme a lo establecido en el artículo 25, se estableció que personas tienen derecho a recibir una indemnización y las clases de indemnizaciones que en la materia existen:

**“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley.*

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas.*

*No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.”*

En virtud a lo mencionado por la Corte Constitucional y las normas en cita, tenemos que de forma general, las personas en condiciones de desplazamiento son vulnerables, debido la violencia de la cual fueron objeto, es así como en razón a las situaciones aludidas tienen derecho a un trato diferenciado y a una protección especial, tal y como lo indica la Sentencia SU - 254 de 2013, en la cual se establece la responsabilidad del Estado de garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada y, en general a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos mínimos respecto al restablecimiento de los derechos de la población desplazada.

- **Del reconocimiento de ayudas humanitarias:**

A partir de la sentencia T-025 de 2004, se reconoció la situación de vulnerabilidad a la cual es sometida la población desplazada en Colombia, para lo cual se adoptaron medidas varias para que estas pudiesen superar su condición. Años más tarde, mediante el Auto 206 de 2017, se realizó un estudio de seguimiento sobre las órdenes impetradas en la sentencia de T-025/04.

Concretamente, esta providencia resalta los impactos de la sentencia del año 2004 en lo relativo a la procedencia de la acción de tutela de manera residual, como mecanismo para acceder a la entrega de ayuda humanitaria y evitar la vulneración de derechos fundamentales; situación que dejó de ser excepcional, para convertirse en regla general, pues la población desplazada dejó de acudir a los trámites administrativos y empezó a utilizar la acción constitucional, pues la misma es más ágil y efectiva que el trámite administrativo de los entes del Estado encargados del asunto, trayendo como consecuencia: i. El entorpecimiento de la vía ordinaria para resolver el asunto de la población desplazada. ii. La congestión judicial por asuntos que deberían ventilarse en ciertos casos a través del juez constitucional. iii. Que la acción de tutela, un mecanismo de defensa de derechos constitucionales se ha convertido en el trámite alterno al proceso ordinario prestablecido.

En virtud a lo mencionado por la Corte Constitucional y las normas en cita, se establece que, de forma general, las personas en condiciones de desplazamiento son vulnerables debido la violencia de la cual fueron objeto; es así como en razón a las situaciones aludidas, tienen derecho a un trato diferenciado y a una protección especial, tal y como lo indica la Sentencia SU - 254 de 2013, donde se establece la responsabilidad del Estado de garantizar todas las medidas, tanto de atención

como de reparación a la población desplazada y, en general, a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos mínimos respecto a la restitución de los derechos de la población desplazada.

Para mitigar las anteriores situaciones, la H. Corte Constitucional exhortó a la UARIV para que elaborara un plan de contingencia que permita tramitar todas las solicitudes relativas a la entrega de ayuda humanitaria, esto es la Resolución 01958 de 2018 y a los jueces de la república para que tuviesen en cuenta, determinados criterios a la hora de resolver las acciones de tutela relativas a la ayuda humanitaria, en especial cuando son solicitadas mediante derecho de petición, en lo relativo a una respuesta congruente y de fondo:

*“(…) En efecto, este Tribunal sostuvo que los jueces de tutela no están investidos de la facultad de ordenar que se realice el pago de la ayuda humanitaria de manera discrecional, automática y generalizada, ante cada solicitud y/o petición de las personas desplazadas que no es resuelta oportuna ni adecuadamente por parte de las autoridades. Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido– de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria. (i) La Corte Constitucional reiteró que las autoridades se encuentran en la obligación de garantizar que la población desplazada reciba la ayuda humanitaria en cada una de sus fases de manera integral, oportuna y en términos de igualdad. Para alcanzar estos propósitos, este Tribunal consideró que el sistema de turnos se encuentra justificado constitucionalmente, al buscar que la entrega de la ayuda humanitaria sea eficiente, eficaz y racional. Al basarse en el orden cronológico en el que llegan las solicitudes de ayuda humanitaria, las autoridades respetan el derecho a la igualdad y evitan tratos discriminatorios al interior de la población desplazada. Lo anterior, en el marco de un sistema que permite considerar, valorar y dar prelación, a su vez, a aquellas personas desplazadas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad aún más apremiante.”* (Subrayado propio).

- **De la clasificación y entrega de ayudas humanitarias:**

En resumen de lo anterior, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la entrega de ayudas humanitarias, pues vulnera el derecho a la igualdad para las demás víctimas que se han sometido al trámite administrativo de las entidades competentes, además de generar un entorpecimiento de las etapas dispuestas por las distintas entidades para cumplir con sus deberes ante esta población, la excepción a esta regla es que la persona se encuentre en un estado de debilidad manifiesta debidamente acreditado, aunque el trámite administrativo creado a través de la Resolución 01958 de 2018, tiene una ruta preferente también para estos casos de urgencia, la tutela solo debe ser usada en casos de extrema urgencia, que no puedan esperar un trámite administrativo.

*“Como resultado de lo anterior, la Corte reiteró que, en principio, es constitucionalmente inadmisibles que el juez resuelva una acción de tutela en la que se encuentra involucrada una petición u otra solicitud en materia de ayuda humanitaria, y ordene de manera directa el pago inmediato de esos recursos. Así, la Corte consideró que no es posible ordenar que se realice el pago [de la ayuda humanitaria] pues es claro que la entidad accionada debe respetar los turnos preestablecidos, con el objeto de proteger el derecho a la igualdad de todos los beneficiarios de la misma ayuda humanitaria a quienes se les aprobó antes que a la accionante. De manera adicional, este Tribunal advirtió acerca de la inconveniencia de que el juez*

de tutela ordene de manera directa la entrega de la ayuda humanitaria, pues su intervención podría ser arbitraria. Al respecto, concluyó que “la introducción de excepciones sin criterios preestablecidos de prioridad puede resultar arbitraria y contraria al principio de igualdad”. (iii) La jurisprudencia constitucional resaltó, no obstante, que las reglas anteriores deben morigerarse o exceptuarse cuando el operador judicial se enfrenta ante ciertas situaciones excepcionales. Se trata de aquellos casos en los cuales el accionante, a pesar de haber invocado la vulneración del derecho de petición, se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema, que justifica la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, de manera transitoria, en forma prioritaria respecto del orden cronológico preestablecido.” (Subrayado propio).

Para entender esta situación, la Corte Constitucional mediante sentencia de Tutela 066 de 2017, clasificó las ayudas humanitarias de la siguiente manera:

*“(i) Ayuda humanitaria inmediata: Se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan, (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de la ayuda se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitarlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el RUV.*

*“(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: Aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 2.2.6.5.2.2 del Decreto 1084 de 2015. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine, luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada miembro del núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.*

*“(iii) Ayuda humanitaria de transición: Se encuentra establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 2.2.6.5.2.3 y subsiguientes del Decreto 1084 de 2015. En general, es aquella que se entrega a las personas incluidas en el RUV, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubieren podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia.”* (Subrayado propio).

Es más que claro que, la ayuda humanitaria es un instrumento de carácter temporal que busca servir de garantía de subsistencia al desplazado mientras supera su condición. Bajo esta perspectiva, estas garantías no son de índole permanente, pero pueden ser prorrogadas en múltiples ocasiones, pues su verdadero objeto es que la persona salga de la situación de desplazado y obtenga una solución estable y duradera:

*“(i) La prórroga general, es aquella que debe ser solicitada por cualquier persona desplazada, la cual se encuentra sujeta a una valoración realizada previamente por la entidad competente sobre las circunstancias de vulnerabilidad del posible beneficiario, con el propósito de determinar si es o no procedente su otorgamiento.*

*“(ii) Las prórrogas automáticas, operan en casos en los cuales, por circunstancias de debilidad manifiesta, se torna imperativo otorgar la ayuda humanitaria de forma inmediata, como ocurre, por ejemplo, cuando están en riesgo derechos de una persona en condición de discapacidad. Al respecto, este Tribunal ha señalado que estas prórrogas deben entregarse de “manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada*

*[persona] individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga” (Subrayado propio).*

## V. EL CASO EN CONCRETO

Para el estudio del caso en concreto, considera el Despacho a la luz de las normas y la jurisprudencia estudiada previamente, que no es posible acceder a las pretensiones invocadas por la accionante por los siguientes motivos:

Frente a la protección del derecho de petición, analizadas ambas respuestas (07 de febrero de 2020 y 18 de marzo de 2020), en principio podría indicarse que existe la vulneración del derecho de petición alegado, en tanto, la respuesta ofrecida por la UARIV corresponde a la petición elevada el 31 de enero de 2020 y la presente acción versa sobre la petición interpuesta el 19 de febrero de 2020, pues la vulneración al derecho de petición se materializa: i. con la falta de respuesta a las solicitudes realizadas, ii, la respuesta incongruente, evasiva o ininteligible, frente a lo pedido o iii. La falta de notificación de la respuesta, lo cual implica consecuentemente, la trasgresión del derecho al debido proceso, teniendo en cuenta el estudio jurisprudencial realizado posteriormente; y en el presente caso, se incumple con el primer postulado: la falta de respuesta frente a la petición que da pie al amparo constitucional.

Pese a ello, debe analizarse también el contenido de las respuestas emitidas por la accionada y la petición visible a folio 5 del expediente, de las cuales se concluye que la petición del 31 de enero de 2020 (que no obra en el expediente) y la solicitud del 19 de febrero de 2020, son sustancialmente iguales, pues ambas versan sobre: la realización de un nuevo PAARI para medición de carencias, la posibilidad de conceder ayuda humanitaria prioritaria y la expedición de una certificación de víctima de desplazamiento forzado.

Lo anterior da paso a un nuevo interrogante: ¿existe la vulneración del derecho de petición por la falta de respuesta frente a una solicitud que es reiterativa y que ya ha sido resuelta en respuestas anteriores? Para este Despacho es claro que, dicha vulneración solamente puede configurarse si en la petición concurren hechos o pruebas nuevas que no se tuvieron en cuenta antes o, cuando la entidad no ha dado respuesta de fondo a la petición, aunque la misma se a reiterativa.<sup>2</sup>

Para el caso en concreto, no ocurren ninguno de los supuestos anteriores, pues las respuestas de la accionada indican que: La entrega de ayudas humanitarias ya no se sujeta al PAARI, si no al procedimiento de medición de carencias; que en acto administrativo de julio de 2019 se establecieron los criterios que dicha entidad tuvo en cuenta para suspender la entrega de ayudas humanitarias y que dicha resolución no fue recurrida con los recursos que la ley concede y que el certificado puede ser consultado en vía web, empero el mismo se anexa a la respuesta. Quiere decir lo anterior que, la petición de la accionante se encuentra resuelta de fondo, pese a que la misma es adversa a sus intereses, pues el hecho de que una petición sea favorable o no al peticionario, es un aspecto que no se encuentra dentro de la protección del derecho de petición, ya que lo que se busca es satisfacer una respuesta frente a un requerimiento.

Así las cosas, se concluye que no existe la vulneración del derecho de petición teniendo en cuenta las anteriores consideraciones. Aunado a ello, debe señalarse que los derechos fundamentales deben ejercerse de manera responsable, en el entendido que la interposición de peticiones reiterativas es un ejercicio abusivo de dicho derecho, tal como se señala en la Ley 1755 de 2015 y sentencia C-951 de 2014, lo cual puede conllevar a un uso desbordado de la acción de tutela e inclusive de manera temeraria, pues se da pie a varias acciones constitucionales frente a diferentes peticiones que, sustancialmente son iguales.

Ahora, frente a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria vía tutela, como ya se indicó en líneas anteriores, la misma no tiene vocación de prosperidad a través de este mecanismo. Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia al caso en concreto, no se halla en el expediente prueba alguna de que la accionante y su núcleo familiar se encuentren en una situación de urgencia extrema e inminente que amerite la entrega de las ayudas pretendidas a través de este mecanismo excepcional, pues la calidad de víctima no le da el

<sup>2</sup> Art. 19 Ley 1755 de 2015

derecho per sé de acceder a las mismas; una situación contraria, implicaría que su derecho está por encima de los demás solicitantes que se encuentran en lista de espera para recibir algún tipo de ayuda o que, estén interponiendo algún recurso de ley para mantener las mismas, en especial si han cumplido todo el trámite que ello implica.

De conformidad con la documental allegada, la misma fue suspendida por cuanto se determinó que en el núcleo familiar tiene unas condiciones que aseguraban la subsistencia de estos, concurría capacidad de endeudamiento en razón a un crédito adquirido y la calidad de cotizante de uno de los miembros de la familia, que implica la existencia de un vínculo laboral o una actividad económica que permite solventar las necesidades de alimentación, así como la afiliación al régimen contributivo en calidad de beneficiarios, tal como se puede constatar en el registro RUAF y en el BDUA.

Como quiera que no se encuentran superados los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, para que por esta vía de manera excepcional se concedan las ayudas humanitarias pretendidas, tal solicitud será desestimada.

## VI. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE TUTELA** del derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL** y **PETICIÓN**, invocado por **ADELA DÍAZ TRASLAVIÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Original Firmado*

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ